

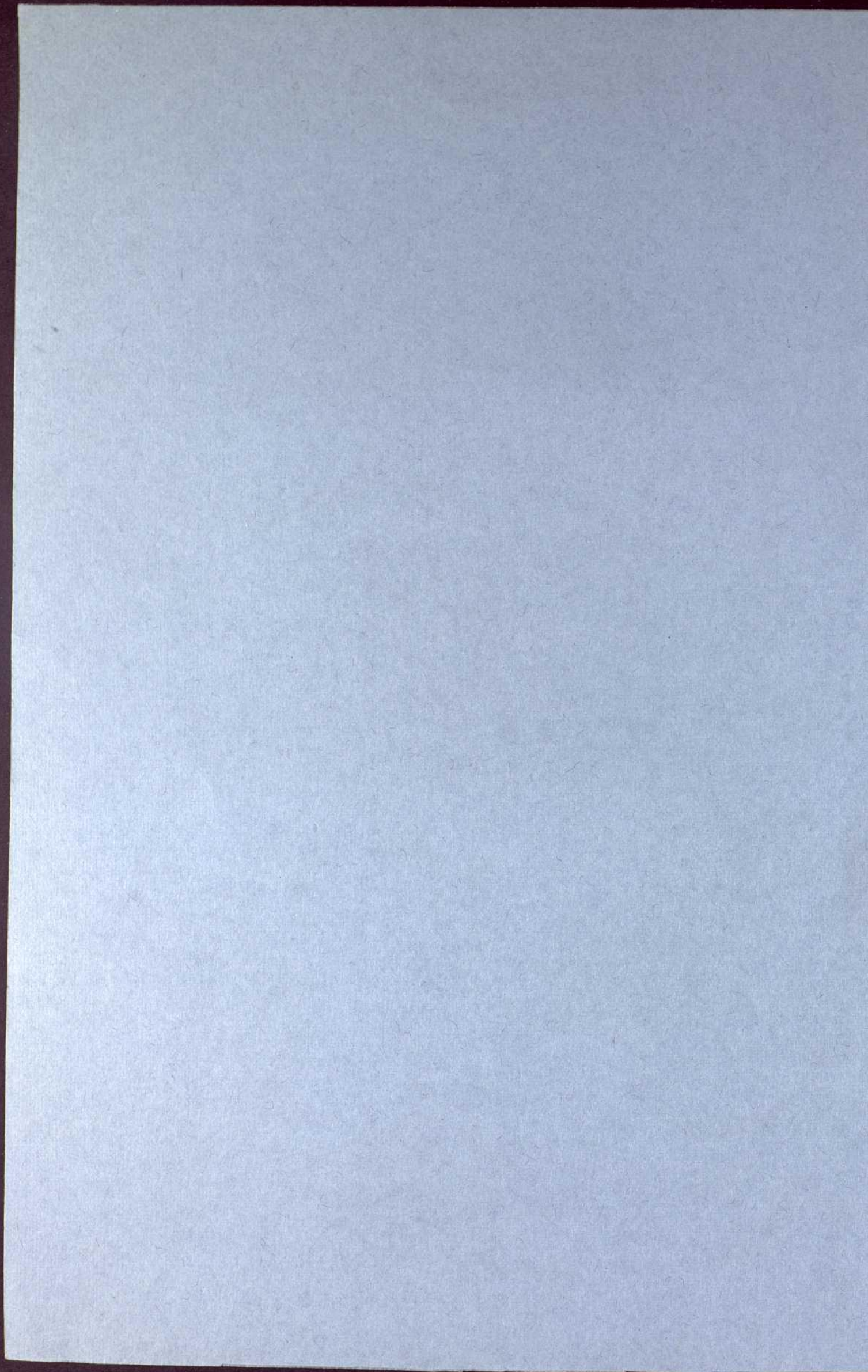
6 24041865

124473789

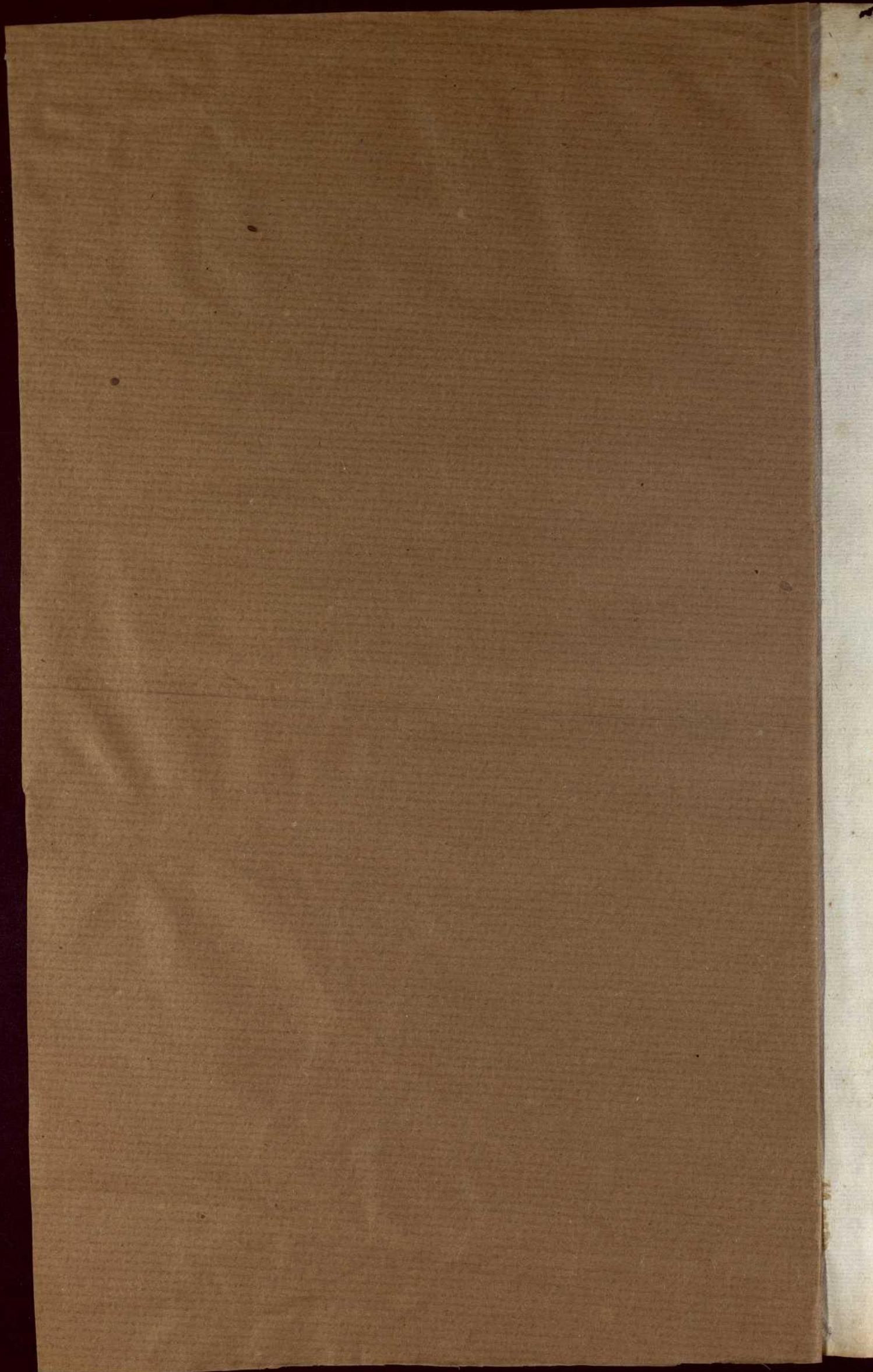
F

6

268







F 6
268

340. 96

PLEITO

DISCURSO LEGAL

POR DON FRANCISCO CASTILLO,

MARIDO DE DOÑA IGNACIA MADROÑO,

EN LA CAUSA QUE SIGUE

CON DON JOAQUIN SALVADOR,

MARQUÉS DE VILLORIS,

Y DON JOAQUIN CASTANEDA,

MARIDO DE DOÑA MAGDALENA MADROÑO,

S O B R E

La pertenencia de los bienes que legó Don Francisco
Guerau y Ebrí á D. Buenaventura Vidal su sobrino,
durante sus dias , y mandó pasasen á D. José
Vidal y Roca.

EN VALENCIA Y OFICINA DE D. BENITO MONFORT,
Impresor del Real Acuerdo. Año 1819.



DISCURSO LEGAL

FOR DON FRANCISCO CASTILLO,

MARIDO DE DOÑA IGNACIA MADRÑO,

EN LA CAUSA QUE SIGUE

CON DON JOAQUIN SALVADOR,

MARQUÉS DE VITORIA,

Y DON JOAQUIN CASTANEDA,

MARIDO DE DOÑA MAGDALENA MADRÑO.

SOBRE

La pertenencia de los bienes que legó Don Francisco
Guerra y Riba á D. Buenaventura Vidal su sobrino,
durante sus dias, y mandó pasasen á D. José
Vidal y Roca.

EN VALENCIA Y OFICINA DE D. BENITO MONTORI,
Impressor del Real Acordado. 1819.



1 **E**l Legado que hizo D. Francisco Guerau y Ebrí (n. 2 del árbol) en favor de su sobrino D. Buenaventura Vidal (n. 6) asunto de este pleyto, da lugar á los varios discursos y cuestiones que se han discutido en el progreso de la causa: D. Joaquin Castanera como marido de Doña Magdalena Madroño (n. 16) pretende: Que la Vinculacion tuvo efecto desde un principio con D. José Vidal (n. 7) y que extinguida en el mismo por no haber tenido sucesion, transmitió los bienes legados en calidad de libres á D. Tomás Vidal (n. 5) su padre, de quien se derivaron en sus hijos y habientes causa, otro de ellos dicha Doña Magdalena. El Marqués de Villoris (n. 17) defiende: Que por la premoriencia de D. José Vidal (n. 7) á D. Buenaventura Vidal (n. 6) legatario, adquirió este en pleno dominio los bienes. Y D. Francisco Castillo, marido de Doña Ignacia Madroño (n. 15) á quien patrocinamos: Que no pudieron radicarse en D. Buenaventura (n. 6) sí que premuerto D. José Vidal (n. 7) debió despues de sus dias devolverlos á los herederos abintestato de D. Francisco Guerau (n. 2) y como causa habiente Doña Ignacia Madroño (n. 15) de D. Tomás Vidal (n. 5) otro de ellos, debe restituírle el Marqués de Villoris la parte que le corresponde con frutos. Y á su demonstracion se dirige el presente Discurso, concretándole á esta

(1) ...
(2) ...

UNICA PROPOSICION.

La premoriencia de D. José Vidal [n. 7] no radicó derecho de propiedad en D. Buenaventura Vidal [n. 6] en los bienes legados por D. Francisco Guerau y Ebrí [n. 2]: y debe el Marqués de Villoris restituirlos á sus herederos abintestato, y como causa habiente de D. Tomás Vidal [n. 5], otro de ellos, á Doña Ignacia Madroño [n. 15] su nieta, en la parte que le corresponda con frutos.

2 La voluntad del Testador es Ley que gobierna las sucesiones testamentarias, á que debe estarse sin arbitrio para separarse de ella (1). Por eso cuando se trata de apurar qué es lo que quiso el Testador, deben examinarse las cláusulas del testamento, las palabras de que usó, y atenderse al propio y verdadero sentido de estas, para venirse en seguro conocimiento de su voluntad. Reconocido atentamente el testamento de D. Francisco Guerau (n. 2) y cláusula del Legado que motiva este pleyto (2) se ve que legó á D. Buenaventura Vidal (n. 6) su sobrino, todos los bienes que poseía en las Villas y términos de Alcalá y Torrelblanca, en que estaban comprendidos los de D. Tomás Ebrí (n. 1) por haber fenecido en el año 1746, el vínculo que de ellos fundó, y la Escribanía de Cámara de esta Real Audiencia durante los dias de su vida tan solamente; y despues de los dias de dicho D. Buenaventura previno pasasen á D. José Vidal y Roca (n. 7) con el pacto, vínculo y condicion que dichos bienes fuesen vinculados, sucediendo siempre en ellos el varon de varon, y en falta de ellos el varon de hembra mas inmediato al último poseedor, y no habiéndole quedase libre en él.

3 Del contexto de esta cláusula se evidencia, que el

(1) L. t. 6. p. 6. Authent. de Nupt. Col. 4. t. 1. c. 2. disponat. itaque unusquisque super suis, ut dignum est et sit. Lex. enis voluntas. El Señor Vela disert. 47. n. 43.

(2) Memorial Ajustado, n. 9.

Testador no transfirió el dominio de los bienes en D. Buena-ventura Vidal (n. 6) ni quiso dispusiese de ellos: su voluntad fue que los tuviese ó disfrutase temporalmente, durante los dias de su vida, y no mas. No hay otro modo mas fácil de manifestar la voluntad que las palabras con que se explica el que dispone, y las de que usó D. Francisco Guerra (n. 2) en el Legado que hizo á su sobrino D. Buenaventura (n. 6) no pueden estar mas claras, ni mas expresivas de que únicamente habia de disfrutar los bienes legados mientras viviese, durante los dias de su vida tan solamente. Y este señalamiento de tiempo, esta taxativa es una limitacion que restringe el Legado al tiempo señalado (3) induce forma y solemnidad en la disposicion en que se halla puesta que no puede traspasarse (4), tiene fuerza de prohibicion, no solo tácita sino expresa (5); y contiene una verdadera negativa de otra cosa (6).

De aquí es que el Legado que se hace á uno con palabras limitativas ó taxativas, y se añade la diction *dumtaxat tantum*, ó *tan solamente* no puede transmitirle el Legatario, y espira con la muerte del mismo (7). Y la razon consiste en que lo dejado *ad tempus* se entiende quitado concluido el tiempo (8); porque la causa limitada no puede producir sino efecto limitado (9); y así cuando el Testador dice que lega, ó lo deja durante la vida del Legatario, no tiene ningun inconveniente en que fenezca con su muerte (10). El Legado de que tratamos fue hecho de por vida, está expresa en él la taxativa *dumtaxat*, ó *tan solamente*; por consiguiente segun lo que acabamos de referir espiró

(3) Surd. de Aliment. part. 2. quest. 1. n. 9.

(4) El Señor Salgad. de Retent. p. 2. c. 17. n. 17.

(5) El mismo Señor Salgad. dict. c. n. 18. Amato decis. 14. n. 10.

(6) Guiurb. cons. 59. n. 24. Salgad. ubi proxim. nn. 16. et 19.

(7) Surd. de Alim. p. 2. q. 1. n. 10. Mantie. lib. 9. t. 2. n. 28.

(8) L. *quæsitum*. §. *idem ff. de fund. instruc.* Surd. ubi supr. n. 11.

(9) Surd. ubi proxim. n. 12.

(10) Surd. ibid. n. 13.

con la vida de D. Buenaventura Vidal (n. 6): de la misma manera que feneció el usufructo con la muerte del usufructuario, que es lo que propiamente quiso legarle, y el medio porque podía utilizar los bienes durante su vida. Y se desprende mejor de la cláusula que posteriormente extendió en el codicilo (11) en que previno que en el caso de declararse vinculados los bienes de Torreblanca y Alcalá, se le reemplazase y rehiciese de los bienes libres legados á D. Tomás Vidal (n. 5) igual renta de la que produjesen aquellos durante la vida de dicho D. Buenaventura; con cuya explicacion dió á entender el Testador, que para que D. Buenaventura Vidal (n. 6) no careciese del usufructo y renta que le produjesen los bienes legados, se le recompensase con otra igual de la que rindiesen los legados á D. Tomás (n. 5) durante la vida de dicho D. Buenaventura. No le asigna bienes equivalentes á los que resultasen vinculados, sino renta; porque como su intencion fue que únicamente disfrutase lo que le habia legado durante su vida tan solamente; esto es, que mientras viviese percibiese sus rentas, quiso suplir la falta de este usufructo con otra tanta renta, añadiéndole la misma circunstancia de durante su vida, porque á ella estaba limitado el Legado.

5 No hay duda que algunos AA. han opinado que legada una cosa para usufructuarla se entiende legada la propiedad (12) pero tambien afirman que cuando concurren conjeturas, ó por otras palabras consta quiso el Testador legar el usufructo, como si añadiese durante su vida, se limita á solo el usufructo (13); y encontrándose en nuestro caso puestas dichas palabras con la taxativa *tan solamente*, debe obrar la referida limitacion, cuyo concepto parece muy conforme á la voluntad del Testador, y á la calidad

(11) Memorial, n. 12.

(12) Menoch. lib. 4. præsump. 133. n. 11.

(13) Ibid. Menoch. n. 12. El Señor Castillo, de *Usufruct.* c. 30. n. 13.

de las personas. A la voluntad del Testador, porque si esta hubiese sido que los bienes por algun evento permaneciesen en D. Buenaventura Vidal y sus hijos, ó que los adquiriese en pleno dominio, no le hubiera limitado el goce á los dias de su vida tan solamente, si que lo hubiera extendido mas allá de esta. Y es muy conforme á las circunstancias de las personas por la predileccion del llamado en la propiedad al nombrado en el usufructo, de modo que en caso de duda debe interpretarse estrechamente en cuanto á este, y latamente respecto de aquel (14): de consiguiente las palabras con que está concebida dicha cláusula manifiestan que el Testador no quiso transferir derecho alguno de propiedad en D. Buenaventura Vidal; concluyó con su muerte todo el que le dejó sin quedarle ninguno, y no pudo disponer de los bienes legados, porque nadie puede disponer de lo que no es suyo.

6 Es verdad que para despues de los dias de dicho D. Buenaventura Vidal (n. 6) ordenó pasasen los bienes á D. José Vidal y Roca (n. 7) y que este premurió á D. Buenaventura, de donde infiere el Marqués de Villoris (n. 17) que D. Buenaventura fue legatario directo y en propiedad, y que hizo suyos los bienes. Aunque quiera considerársele legatario directo por el nombramiento de substituto, y como tal á D. José Vidal (n. 7) la premoriencia de este no puede alterar la calidad y esencia del Legado, ni dió á D. Buenaventura Vidal un derecho que no le quiso atribuir el Testador. En los nn. antecedentes se ha fundado que el Legado fue temporal, limitado á solo la vida del Legatario, sin transcendencia alguna, ni mas derecho en este que á disfrutar y retener los bienes mientras viviese, y feneciendo con su vida todo su derecho y acciones, es claro no pudo darle ninguno la premoriencia de D. José Vidal

(14) El Señor Castillo, dict. c. 30. n. 41. (21)

(n. 7) ni acrecésele la propiedad y dominio de los bienes. Es cierto que el Testador no se lo concedió, ni quiso que dispusiese de ellos mas allá de su vida, habiéndole restringido su goce á sus dias tan solamente, y esta taxativa prohibe absolutamente el derecho de acrecer, obrando en el Legatario ó heredero de *vita tantum* el disfrute únicamente de la herencia ó cosa legada sin poder pretender otra (15).

7 Si D. Francisco Guerau (n. 2) hubiera querido que premuerto D. José Vidal (n. 7) al D. Buenaventura (n. 6) dispusiera este libremente de los bienes legados, lo hubiera expresado; pero no lo hizo: prueba evidente de que no lo quiso, y por eso le limitó y restringió el goce ó usufructo de los bienes á la duracion de su vida tan solamente. Podrá decir el Marqués de Villoris que el Legado fue hecho con oposicion de dia incierto, que se resuelve en condicion en los testamentos; y habiendo faltado el substituto antes de cumplirse la condicion, se le habria acrecido el Legado, como caduco, y adquirídole pleno jure; pero esta razon no tiene lugar cuando lo resiste la voluntad del Testador, y aquí lo resiste abiertamente, porque habiendo hecho el Legado con palabras restrictivas, que declaran ser su voluntad limitarle á D. Buenaventura el goce de los bienes á los dias de su vida tan solamente; es evidente que excluyó todos los casos, siendo su voluntad que por ningun evento poseyese los bienes de ellos fuera del tiempo señalado.

8 Y cuando quisiera replicarse que el heredero de *vita tantum* es propiamente heredero, y habiéndosele dado coheredero ó substituto, faltando este antes que aquel queda sólido con la herencia, y lo mismo deberia entenderse del legatario; se le responde, que sobre que esta opinion no es segura, pues hay quien afirma que el instituido de por vida no queda con la herencia premuriendo el substituto.

(15) Gratian. discept. for. c. 821. n. 8.

to (16); no estamos en tiempo de discurrir por las reglas del derecho comun en que algunos AA. excogitaron este medio para evitar que uno muriese parte testado, y parte sin testamento, porque en el dia debe estarse á lo que disponen nuestras Leyes Reales, y en ellas está abolido semejante concepto en cuanto mandan (17) valga el testamento y legados en él hechos, aunque no se nombre heredero, y vaya la herencia á los herederos abintestato.

9 Por lo mismo la taxativa ó restriccion puesta al heredero ó legatario debe surtir su efecto, sin haber arbitrio para interpretar las palabras, ni darlas otro sentido del que en sí tienen y explican, ajustándose á lo que realmente dicen, ó como suenan (18); y leyéndose en la cláusula del Legado á favor de D. Buenaventura Vidal (n. 6) habersele dejado los bienes durante los dias de su vida tan solamente, no pueden entenderse estas palabras en otro modo que en el natural, como suenan, que es limitadamente, y restringido el Legado á la vida del Legatario sin acrecersele, ni adquirir su propiedad ó dominio por la premoriencia del D. José Vidal (n. 7) y así como en el caso que el Testador hace Legado de parte de sus bienes, y no nombra heredero, no se tiene por tal al Legatario, ni se le acrecen los demás bienes de la herencia, sino que debe contentarse con lo legado y lo demás, seguir el orden prescrito en la Ley recopilada (19), del mismo modo en nuestro caso siendo limitado á la vida del D. Buenaventura (n. 6) el Legado, no pudo darle derecho á su propiedad la premoriencia del D. José (n. 7).

10 La declaracion que obtuvo D. Buenaventura Vi-

(16) Bas, *Treatr. jurisprud.* p. 1. c. 26. n. 43.

(17) L. 1. t. 18. lib. 10. de la Novisim. Recop.

(18) L. 5. t. 33. p. 7. Las palabras del facedor del testamento deben ser entendidas llanamente, así como ellas suenan, é non se debe el juzgador partir del entendimiento dellas.

(19) L. supr. citat. 1. t. 18. lib. 10.

dal (n. 6) de haber caducado el Legado y quedar en libertad para disponer de sus bienes (20) fue un hecho amañado por la sagacidad del mismo D. Buenaventura, al abrigo de la incapacidad y simpleza de su hermano D. Tomás Vidal (n. 5) bien pública en esta Ciudad, y se deprende del codicilo de D. Francisco Guerau y Ebrí (n. 2) pues sin embargo de ser menor de edad que su hermano D. Buenaventura (n. 6) le privó de la administracion de los bienes de su herencia, y de los que le legó, nombrándole por su Administrador al D. Buenaventura (21) lo que no hubiera hecho á no tener experiencia de la incapacidad ó ninguna disposicion de dicho D. Tomás: por lo mismo el allanamiento ó condescendencia de este, que influyó para la referida declaracion, no puede surtir el mas mínimo efecto, como egecutado por persona inhábil é incapaz, pues á no ser por su simplicidad no era regular se allanase á un hecho perjudicial á sí y á su familia, si que lo hubiera contradicho y disputado.

11 Tampoco puede favorecer al Marqués la vinculacion de los referidos bienes dispuesta por su abuelo D. Buenaventura (n. 6), ni las aprobaciones obtenidas por este y por el mismo Marqués de la Escribanía de Cámara (22), por proceder de un principio incierto y equivocado, como suponer haber quedado libres los bienes, y en absoluto dominio del D. Buenaventura (n. 6). Este segun se ha demostrado, no adquirió mas derecho en los bienes legados, que el de disfrutarlos mientras viviese; fenecieron todas sus acciones con su muerte, de consiguiente, ni pudo vincularlos para sus descendientes, ni hacer gestion ninguna progresiva para su estabilidad en su familia. El gravado á resituir los bienes no adquiere derecho de propiedad en ellos,

(20) Memorial, n. 40.

(21) Memorial, n. 11.

(22) Memorial, nn. 41. y 42.

ni puede disponer de los mismos (23): D. Buenaventura Vidal (n. 6) fue gravado á restituir los bienes, el Testador no le concedió facultad para disponer, le prescribió utilizarlos á los dias de su vida tan solamente, quedó fijado este tiempo como término y conclusion, tanto que viviese, como que le premuriese dicho D. José (n. 7) y así la premoriencia de este no radicó derecho de propiedad en D. Buenaventura (n. 6) ni pudo disponer de los bienes legados, sí que debió restituirles, y adoleciendo de un vicio tan insanable su disposicion ha continuado con el mismo en sus sucesores, hasta el Marqués de Villoris (n. 17) quien demandado en estos autos á su restitucion, debe verificarla con frutos.

12 Y esta restitucion, salvando el superior juicio de los Señores que han de votar el pleyto, debe hacerlo á los herederos del mismo Testador D. Francisco Guerau y Ebrí (n. 2), porque no existiendo D. José Vidal (n. 7) á quien debia restituirlos D. Buenaventura, precisamente debieron volver los bienes á aquellos que debian heredar al Testador, como si no hubiese dispuesto de ellos; porque sentado que la premoriencia de D. José (n. 7) no radicó derecho de propiedad en D. Buenaventura (n. 6) debieron volver á la familia del Testador, ó cuerpo de su herencia. D. Joaquin Castanera pretende que el vínculo tuvo efecto desde la muerte del Testador en D. José Vidal (n. 7) y por su fallecimiento anterior al de D. Buenaventura, los transmitió como libres en D. Tomás (n. 5) su padre. Aunque el punto de trasmision es uno de los mas delicados, y comunmente opinan los AA. no tiene lugar en los legados condicionales post mortem, ó con aposicion de dia incierto (24) no puede negarse se abre paso á la trasmision por

(23) Cardenal Deluc. *de Fideicom.* disc. 110. n. 9. *de Feud.* disc. 89. n. 18.

(24) Mantic. *de Conject.* lib. 11. t. 20. n. 3. Cancr. var. p. 3. t. 20. n. 5. Fontanel. *de Pacc.* t. 2. claus. 6. glos. 3. n. 2. Gratian. *Diccept. for.* c. 136. n. 16.

voluntad expresa ó tácita del Testador (25); porque este puede hacer trasmisible lo que no es (26), concurriendo conjeturas eficaces que se deprenan de la misma disposicion (27). Y las que se coligen de las palabras del testamento se dicen ser de expresa voluntad del Testador, porque es visto ser expreso lo que resulta de las palabras (28), y cuando son claras se mira á su propiedad, y deben entenderse en su propia significacion (29); y si realmente de las palabras del testamento de D. Francisco Guerau y Ebrí (n. 2) puede colegirse tuvo efecto el vínculo en D. José Vidal (n. 7) desde la muerte del Testador, era consecuen- te la trasmision; pero este punto sabrá demostrarle mejor D. Joaquin Castanera, como fundamento de su intencion; por eso no nos detenemos en su convencimiento, habien- do elegido el medio de la sucesion intestada por si no fuese atendido el propuesto por dicho Castanera, que no contra- dice D. Francisco Castillo.

13 Es positivo que nuestro Testador no quiso que D. Buenaventura Vidal (n. 6) disfrutase de los bienes le- gados, sino limitadamente durante los dias de su vida, se- gun queda demostrado; y el haber prevenido que despues pasasen á D. José Vidal y Roca (n. 7), confirma que su voluntad fue que permaneciesen en él transitoriamente, pre- cisándole á restituirlos; y aunque el sugeto señalado habia premuerto, y no podia verificar en él la restitucion, pero el Testador tenia herederos, tenia quien le representaba, y á estos es á quien debia restituirlos. El instituido de por

(25) Mantic. ubi supr. nn. 7, 8 et 9. Peregrin, de Fideicom. art. 31. n. 9. El Señor Castillo, lib. 4. controv. c. 55. n. 62.

(26) L. in conditionibus 19. §. 1. ff. de condit. et demonst. Mantic. ubi supr. n. 8. Gomez, var. t. 2. c. 11. n. 14. Menoch. lib. 4. præsump. 201. n. 79.

(27) Mantic. ibid. n. 9. Menoch. ubi proxim.

(28) Peregrin, art. 11. n. 19. et 25. Menoch. dict. n. 79. Castillo, lib. 4. c. 17. n. 25.

(29) L. non aliter ff. de legat. 3. El Señor Sessé, decis. 14. n. 18. El Señor Cas- tillo, lib. 4. c. 6. n. 49.

vida premuriéndole el substituto viene obligado á restituir los bienes á los herederos abintestato del Testador (30); y así como en dicho caso debe aquel restituir á estos la herencia, y segun lo prevenido en la Ley recopilada (31) los bienes de que no dispuso el Testador pertenecen á aquellos que por derecho y costumbre de la tierra debian heredarle; del mismo modo faltando el substituto antes que el legatario temporal no habiendo para este caso dispuesto el Testador de los bienes legados, deben pasar y pertenecen á los herederos del mismo Testador. Quitadas las solemnidades del derecho comun, y la implicancia que este consideraba en morir uno parte testado y parte intestado, solo debe estarse á la voluntad del Testador. Por eso en el Legado particular de alguna cosa dejado á uno temporalmente ó durante su vida, concluida esta se entiende gravado á restituirle al substituto, si se le ha dado, y no dándole substituto á los herederos del Testador (32), porque el tiempo le puso este por límite de la duracion y término de su voluntad, siendo esta que transcurrido aquel volviese á sus herederos. Y de aquí es que si el substituto nombrado fuese incapáz, la restitucion debe hacerla el legatario á los herederos del Testador (33). La incapacidad del substituto consiste en la imposibilidad de adquirir; esta misma imposibilidad causa la muerte del substituto, porque su deficiencia impide tenga efecto en él la substitution y adquisicion de los bienes dejados, verificándose el caso de la impoten-

(30) Bas, *Theatr. jurisp.* c. 26. n. 43. ibi: *Et ad successionis intestatæ materiam observa, quod si aliquis testamento facto instituerit hæredem de vita tantum, et ei dederit substitum præmortuo substituto non remanent bona libera penes institutum, sed spectant ad proximiores testantis; nam etsi aliqui tentare docuerint bona remanere libera, penes institutum hæredem in casu isto, certius est quod apud hæredem institutum durante vita cum dictione illa tantum non remanent bona libera præmorientibus substitutis, sed spectant bona ad proximiores testantis, quibus competit jus intestate successionis.* Y cita en comprobacion varias sentencias de la pasada Real Audiencia.

(31) L. 1. t. 18. lib. 10. de la Novisim. Recop.

(32) El Señor Vela, dissent. 47. n. 58.

(33) Vela, ibid. proxim. n. 46. et seq.

cia, ya el substituto sea incapáz, ya que sea muerto, porque siempre hay imposibilidad de adhirir ó adquirir; y si la incapacidad del substituto obra la devolucion de los bienes á los herederos del Testador, como sucede cuando está substituido un monasterio inhábil para adquirir en comun (34), de la misma manera la imposibilidad que causa la muerte ó premoriencia del substituto debe surtir el propio efecto, y producir la idéntica obligacion de conservar y restituir los bienes para dichos herederos.

14 Sentados estos antecedentes, solo resta apurar quiénes fueron estos herederos. El Marqués de Villoris (n. 17) tiene confesado bajo juramento (35) que D. Buenaventura Vidad (n. 6) su abuelo, y D. Tomás Vidal y Guerau (n. 5) abuelo de Doña Ignacia Madroño (n. 15) y de Doña Magdalena (n. 16) fueron hijos de Doña Teresa Guerau y Ebrí (n. 4) hermana del Testador D. Francisco Guerau y Ebrí (n. 2) y los parientes mas próximos por derecho de sangre de este. Consta asimismo que el referido D. Francisco Guerau y Ebrí (n. 2) en su último testamento (36) instituyó en el remanente de todos sus bienes por herederos, por mitad, á los expresados D. Buenaventura y D. Tomás Vidal y Guerau, sus sobrinos, y estos precisamente, y sus causa habientes, deben haber los bienes legados, ya que se atienda á la proximidad de sangre ó derecho de la sucesion intestada, ya que se consideren recayentes ó que volvieron al cuerpo de la herencia, y pertenecientes á los herederos escritos, en calidad de tales: de consiguiente el Marqués de Villoris debe cuando menos restituir á los herederos y habientes causa de D. Tomás Vidal (n. 5) que lo son Doña Ignacia y Doña Magdalena Madroño (nn. 15 y 16) sus nietas, la mitad de los bienes legados, conforme lo debió hacer

(34) Vela, *ibid.*

(35) Memorial, n. 57.

(36) Memorial, n. 10. *in fin.*



D. Buenaventura (n. 6) al mismo D. Tomás (n. 5) que le sobrevivió con los frutos percibidos desde su fallecimiento. He dicho que debe restituir la mitad cuando menos, porque teniendo lugar la solicitud entablada por D. Joaquin Castanera, de que por la muerte de D. José Vidal (n. 7) adquirió el padre de este D. Tomás Vidal (n. 5) el derecho que correspondia á su hijo los bienes legados en calidad de libres, deberá hacer la restitucion en el todo de ellos.

15 Creemos no hay necesidad de molestar la alta penetracion de los Señores con otras reflexiones; las que van expuestas demuestran: Que el Legado hecho por D. Francisco Guerau y Ebrí (n. 2) á su sobrino D. Buenaventura Vidal (n. 6) fue temporal y limitado á los dias de su vida tan solamente, que los disfrutase durante ella: Que la premoriencia de D. José Vidal (n. 7) no le dió derecho de acrecer, ni radicó en él derecho de propiedad, y quedó siempre tenido á restituirles, sin poder disponer de ellos ni fundar vínculo; y que el Marqués de Villoris (n. 17) viene obligado á restituirlos á los herederos del Testador, y como causa habiente Doña Ignacia Madroño (n. 15) de D. Tomás Vidal (n. 5) su abuelo, otro de ellos, debe devolverle la parte correspondiente con frutos. Así lo espera D. Francisco Castillo, salva siempre la docta censura del Senado. Valencia y Febrero 12 de 1819.

D. Luis Alonso Larrea.

Está conforme con los hechos.
Valencia 15 de Marzo de 1819.

Dr. Crespo.

Imprímase:
De Cartagena.





D. Buenaventura (n. 6) al mismo D. Tomás (n. 5) que le
sobrevenir con los frutos percibidos desde su fallecimiento.
El dicho que debe restituir la mitad cuando menos, por-
que teniendo lugar la solicitud entablada por D. Joaquin
Castanera, de que por la muerte de D. José Vidal (n. 7)
adquirió el padre de este D. Tomás Vidal (n. 5) el derecho
que correspondía á su hijo los bienes legados en calidad
de hijos, deberá hacer la restitucion en el todo de ellos.
15.º Creemos no hay necesidad de molestar la alta pe-
netracion de los Señores con otras reflexiones; las que van
expuestas demuestran: Que el Legado hecho por D. Fran-
cisco Guerra y Ebril (n. 2) á su sobrino D. Buenaventura
Vidal (n. 6) fue temporal y limitado á los dias de su vida
tan solamente; que los disfrutase durante ella: Que la pre-
monencia de D. José Vidal (n. 7) no le dió derecho de
acreter, ni radicó en el derecho de propiedad, y quedó
siempre tenido á restituirlos, sin poder disponer de ellos ni
lindar vinculo; y que el Marqués de Villoria (n. 17) vis-
ne obligado á restituirlos á los herederos del Testador, y
como causa habiente Doña Ignacia Machado (n. 15) de-
D. Tomás Vidal (n. 5) su abuelo, otro de ellos, desde de-
volverle la parte correspondiente con frutos. Así lo espere
D. Francisco Castillo, salva siempre la docta censura del
Senado. Valencia y Lebrero 12 de 1819.

D. Luis Alonso Laredo

Está conforme con los hechos.
Valencia 12 de Marzo de 1819.
Dr. Crespo.

Imprenta:
De Cartagena.



